

## RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000017

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que los artículos 69 y 72 del Código Orgánico Administrativo habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública jerárquicamente independientes, e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de competencia;

Que el artículo 21 del Código Tributario señala que la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción;

Que con fecha 25 de marzo de 2024 fue publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 525, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, establece que los contribuyentes que se

encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas hasta el período fiscal 2023, podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 24 meses. Para las facilidades de pago contenidas en esta disposición no será necesario abonar la cuota inicial establecida en el Código Tributario;

Que los artículos 8 y 9 de la Ley de Turismo prevén que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes. El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y, las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que es preciso emitir las disposiciones necesarias para que los sujetos pasivos puedan acceder a las facilidades de pago establecidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**Expedir las normas para la aplicación del otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo, contemplada en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** A través de la presente Resolución se emiten las normas para el otorgamiento de las facilidades de pago establecidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo.

**Artículo 2.- Beneficiarios.** - Serán beneficiarios del otorgamiento de las facilidades de pago que regula la presente resolución, los contribuyentes que, a la fecha de publicación de la Ley

Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en el Registro Oficial, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Para el efecto, el Ministerio de Turismo remitirá al Servicio de Rentas Internas el catastro certificado de los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo al 25 de marzo de 2024.

**Artículo 3.- Obligaciones que pueden ser objeto de otorgamiento de facilidades de pago.**

- Serán susceptibles de estas facilidades de pago, todas las obligaciones derivadas de tributos administrados y/o recaudados por el Servicio de Rentas Internas, incluidos los impuestos percibidos y/o retenidos, contribuciones y multas; cuyo periodo fiscal corresponda al 2023 o anteriores, independientemente de su saldo.

**Artículo 5.- Facilidades de pago.** - Las facilidades de pago normadas en este acto normativo son independientes y distintas a las facilidades de pago previstas en el Código Tributario, por lo que los contribuyentes señalados en el artículo 2 podrán acceder por una sola vez a estas facilidades de pago, en cuotas mensuales, hasta por un plazo de 24 meses.

Para el efecto, el interesado presentará la respectiva solicitud a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Deberá suscribir o tener suscrito el correspondiente Acuerdo de Uso de Medios Electrónicos así como el convenio de débito bancario para el pago de las cuotas mensuales que se generen en la resolución administrativa que atienda dicha solicitud, sin la necesidad de requerimiento previo.

El valor de la última cuota de pago podrá variar considerando los pagos realizados y los intereses respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario.

**Artículo 6.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.**- Una vez otorgadas las facilidades de pago, se suspenderán los procesos de ejecución coactiva y, por ende, los plazos de prescripción de la acción de cobro.

Sin embargo, dentro del plazo otorgado en las facilidades de pago, el sujeto pasivo podrá solicitar expresamente el embargo de los valores que se encuentren retenidos, para que puedan ser registrados a cargo de las obligaciones objeto de las facilidades de pago.

**Artículo 7.- Pago anticipado dentro de la vigencia de las facilidades de pago.**- En caso de efectuarse pagos anticipados por la totalidad del saldo de las obligaciones que se encuentren en facilidades de pago, se darán por terminadas las facilidades y la obligación quedará extinta.

**Artículo 8.- Terminación de las facilidades de pago.**- El incumplimiento de una de las cuotas mensuales, en las fechas establecidas, dará lugar a la terminación inmediata de la concesión de facilidades de pago, sin opción a ampliación de plazo. Además, se podrá iniciar o continuar el procedimiento de ejecución coactiva para exigir el cumplimiento de la

totalidad de lo adeudado, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que haya lugar, de conformidad con la ley.

**Disposición Final.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 24 de abril de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**